



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-111/2021 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: OCTAVIO SAMUEL
ALCÁNTARA SOLÍS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** las demandas formuladas a nombre de Ana Karelia González Roselló, como representante legal de Octavio Samuel Alcántara Solís, en contra de la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-84/2021 y su acumulado. Ello, porque los escritos carecen de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Registro.** Octavio Samuel Alcántara Solís manifestó que el seis de enero de dos mil veintiuno presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México, la manifestación de intención de candidatura independiente para una diputación local por el Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México.

SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

2. **Acuerdo IEEM/CG/07/2021.** El doce de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó tener por no presentado su escrito de manifestación de intención.
3. **Juicio ciudadano local JDCL/30/2021.** Inconforme, el trece de enero posterior, dicha persona presentó juicio ciudadano y el Tribunal local confirmó el acuerdo que tuvo por no presentada su intención de participar como candidato independiente.
4. **Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-27/2021.** El ciudadano interpuso juicio ciudadano federal y el doce de febrero de este año, la Sala Regional Toluca declaró la inexistencia de la sentencia local, porque no se configuró la votación unánime, ya que solo dos Magistraturas votaron a favor y las otras tres Magistraturas emitieron votación concurrente, pero en realidad era una votación particular que no configuraba una minoría, sino una mayoría en favor de otro sentido para fallar el caso, razón por la cual se ordenó emitir una sentencia que observara las reglas de votación y sentido para su correcta emisión, a fin de evitar contradicciones en perjuicio del justiciable.
5. **Sentencia emitida en cumplimiento.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el tribunal local emitió nueva sentencia.
6. **Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con la nueva sentencia, el diecinueve de febrero siguiente, el ciudadano interpuso juicio, a través de Ana Karelia González Roselló; y el cuatro de marzo posterior, la Sala Regional Toluca sobreseyó en el juicio.
7. **Recurso de reconsideración SUP-REC-160/2021.** Inconforme, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó juicio que fue reencauzado a recurso de reconsideración y el dieciocho



SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

de marzo siguiente, la Sala Superior desechó el recurso, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

8. **Asunto general SUP-AG-70/2021.** El veinticinco de marzo posterior, el ahora actor presentó una demanda en contra de la sentencia SUP-REC-160/2021 y la Sala Superior desechó la demanda, por no contener la firma autógrafa del promovente.
9. **Asuntos generales SUP-AG-84/2021 y SUP-AG-85/2021.** Inconforme, el cinco de abril del presente año, a través de las cuentas de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx y rubengalvan@te.gob.mx, Octavio Samuel Alcántara Solís remitió dos demandas y la Sala Superior las desechó por falta de firma autógrafa del promovente.
10. **Asuntos generales.** En contra de esa sentencia, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el promovente remitió a las cuentas de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx; enrique.garcia@te.gob.mx y ruben.galvan@te.gob.mx, diversos escritos de demanda.
11. **Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-111/2021, SUP-AG-112/2021, SUP-AG-116/2021 y SUP-AG-117/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada

13. La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
14. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar el trámite que debe darse a los escritos que dieron origen a los presentes asuntos generales. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

II. Acumulación

15. Del análisis de las demandas de los asuntos que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.
16. En ese tenor, a fin de resolver los asuntos generales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-AG-112/2021, SUP-AG-116/2021 y SUP-AG-117/2021 al diverso SUP-AG-111/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

III. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los presentes asuntos generales de manera no presencial.

IV. Determinación de la Sala Superior

Decisión

18. La Sala Superior considera que los presentes asuntos generales son improcedentes y, por tanto, se deben desechar las demandas pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los escritos correspondientes carecen de firma autógrafa, según se expone a continuación.

Marco normativo

19. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que

SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

20. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
21. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
22. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
23. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de demandas por medios electrónicos

24. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la



SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

25. Incluso, en precedentes recientes¹ este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

26. Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***.

¹ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021 y SUP-AG-84/2021 y ACUMULADO.

SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

27. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
28. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
29. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
30. Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse



SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

31. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que los escritos con los que se formaron estos expedientes fueron remitidos por correo electrónico a las cuentas de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx; enrique.garcia@te.gob.mx y ruben.galvan@te.gob.mx, copias digitalizadas de los escritos y sus anexos, a través de los cuales, presuntamente Octavio Samuel Alcántara Solís, a través de su representante Ana Karelia González Roselló, intenta controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-84/2021 y su acumulado SUP-AG-85/2021.
32. Así, cada expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico.
33. De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a medios de impugnación interpuestos por Octavio Samuel Alcántara Solís a través de quien se ostenta como su representante Ana Karelia González Roselló.

SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

34. En adición a lo anterior, se debe precisar que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor para la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para él, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.
35. La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e. Firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
36. La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.
37. Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico a las cuentas avisos.salasuperior@te.gob.mx; enrique.garcia@te.gob.mx y ruben.galvan@te.gob.mx no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria de las demandas.**
38. De esta manera, atendiendo a que las demandas en el presente medio de impugnación consisten en impresiones que carecen de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano



SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Octavio Samuel Alcántara Solís a través de quien se ostenta como su representante Ana Karelia González Roselló, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

39. No pasa desapercibido que en los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las supuestas demandas, se señala que su representante estaba imposibilitado para trasladarse a las instalaciones de la autoridad señalada como responsable, sin embargo, ello no es suficiente para eximirlo del requisito, ya contaba con la posibilidad de tramitar el Juicio en Línea, conforme a lo señalado en líneas precedentes.
40. Máxime que se ha concluido que la firma autógrafa de puño y letra contenida en la demanda es un elemento esencial de validez del medio de impugnación a través del cual se puede presumir la voluntad del enjuiciante de ejercer su derecho de acción.
41. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, el promovente estaba en posibilidad real de presentar las demandas en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral.
42. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desechan de plano** las demandas.

SUP-AG-111/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los asuntos generales SUP-AG-112/2021, SUP-AG-116/2021 y SUP-AG-117/2021, al diverso SUP-AG-111/2021, por lo que se ordena glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.